



BOLETIN

OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE CORDOBA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil.

Circular.

Núm. 98.

Propios.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 17 del actual, me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de la Guerra se comunicó á este de la Gobernacion del Reino, con fecha 7 de Febrero de 1834, la Real orden siguiente:

Al Capitan general de Castilla la Vieja digo hoy lo que sigue: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de una instancia del Ayuntamiento de Valladolid, en solicitud de que se abonen por cuenta de los fondos de Propios de dicha ciudad los quinientos reales que deben pagarse por la presentacion voluntaria de cada remplazo en deducion del número de mozos con que aquella haya contribuido en la presente quinta, y que se satisfagan tambien de los mismos fondos los demas gastos que se causen en la ejecucion de los sorteos; y enterada S. M. se ha servido resolver, de conformidad con el dictamen del Consejo supremo de la Guerra, que establecida en beneficio de los mozos contribuyentes al sorteo la admision de voluntarios en cuenta de los cupos, los mismos mozos que reportan el beneficio deben pagar las cantidades estipuladas por el artículo 6.º del Real decreto de 10 de Febrero ultimo, á prorata, y no los fondos de propios; pero que se carguen á estos en Valladolid, y en cualquiera otro punto, los indispensables gastos que originan los sorteos; á cuyo fin quiere S. M. que por el Ministerio á que correspon-

de el ramo de Propios se comuniquen las órdenes correspondientes para que no deje de tener puntual y exacto cumplimiento esta soberana resolucion, y se evite el perjuicio que de lo contrario resultaría al Real servicio.

Confirmada la anterior Real resolucion por otra de 8 de Mayo siguiente á consecuencia de lo manifestado por el suprimido consejo de la Guerra en acordada de 5 de Abril de aquel año, se formó expediente en este Ministerio sobre su cumplimiento, respecto á que parecia hallarse en oposicion con lo determinado sobre el asunto en circular expedida por el citado consejo en 30 de Marzo de 1827, y con otras Reales órdenes señaladamente con la de 20 de Mayo de 1833, y enterada S. M. de todo, y conformandose con lo espuesto por el Consejo Real de España é Indias, se ha servido resolver, que se observe la inserta Real orden de 7 de Febrero de 1834, en el concepto de que el abono de los fondos de Propios de que trata se entienda solo en la cantidad ó exceso que no alcance á cubrir el producto de las multas que las Comisiones de agrávios impongan, cuyas multas no se considerarán ya como pertenecientes al fondo de penas de camara de Guerra, y si al de propios, que es el obligado á sufragar los gastos; y en el que por tanto debe ingresar el sobrante si alguna vez lo hubiere. De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1836.—El Subsecretario, Alejandro Olivan.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Córdoba 26 de Julio de 1836.—Matias Guerra.—Srs. Presidentes, y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Gobierno civil.

Circular.

Núm. 99.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Go-

bernacion del Reino, con fecha 15 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una exposicion de la Comision permanente de la Asociacion general de Ganaderos, manifestando que muchos particulares y aun autoridades subalternas podrian concebir dudas con motivo de la publicacion de la Real orden de 14 de Mayo anterior, y promover consultas y entorpecimientos en la marcha de los negocios pendientes en el ramo de ganaderia; y enterada S. M. ha tenido á bien mandar que para evitar sobre este particular toda especie de duda, se observe por punto general:

1. Que hasta la formacion de las leyes que deroguen ó reformen las que actualmente rigen en el expresado ramo, sigan estas en observancia.

2. Que la Presidencia de la Asociacion general de Ganaderos continúe ejerciendo las atribuciones gubernativas y administrativas que las mismas leyes señalan al Presidente del antiguo Consejo de la Mesta, como lo ha verificado hasta ahora.

Y 3. Que igualmente sigan desempeñando los demas funcionarios del ramo sus respectivos encargos, y que los Gobernadores civiles y demas Autoridades cooperen al cumplimiento de estas disposiciones.

De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1836.—El Subsecretario, Alejandro Olivan.

Cuya preinserta Real disposicion transcribo á VV. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 26 de Julio de 1836.—Matias Guerra.—Srs. Presidentes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Gobierno civil.

Circular. Núm. 100.

Con motivo de una exposicion que se ha dirigido á S. M. la Reina Gobernadora en queja de haberse mandado suspender por la autoridad local las representaciones que se hacian en un teatro de provincia de un drama censurado y representado en los de esta Capital, y aun impreso: S. M. ha tenido á bien mandar que toda composicion dramática impresa con las formalidades de la ley pueda ponerse en escena en cualquiera teatro sin mas requisito que su simple presentacion al censor dramático; pero quedando siempre á cargo de la autoridad local el determinar si hay ó no circunstancias del momento que se opongan á la representacion, asi como averiguar si, siendo la pieza de las representadas en Madrid, se hacen por los actores va-

riaciones notables en alguna parte de los papeles, en cuyo caso debiera considerarse como nueva. Finalmente quiere tambien S. M. que la autoridad local cuide de que las palabras pronunciadas ya en los teatros de esta capital nunca sean recargadas en las provincias con acento ó ademanes que ofendan las buenas costumbres ó se dirijan á éscaltar las pasiones politicas de los espectadores. De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

La que traslado á los Presidentes é individuos de los Ayuntamientos de esta provincia para su inteligencia y demas efectos consiguientes. Córdoba 25 de Julio de 1836.—Matias Guerra.

Gobierno civil.

Circular.

Número 101.

El Sr. Superintendente de las Reales Minas de Azogue del Almaden me dice con fecha 19 del actual lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado la Real orden que sigue: Ecsmo. Sr.; El apoderado de la casa de Rotschild en esta corte ha manifestado á este Ministerio que segun prevenciones hechas á D. Domingo Perez de Ausoategui, agente general en Cadiz de la propia casa, se facilitarán por este á D. José Lopez y á D. Manuel de la Torre las cantidades de azogue que necesiten para sus manipulaciones, pagandolas por su precio y que lo mismo se verificará con cualquier otro individuo que haya menester dicho mineral. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, en respuesta á su oficio de 7 de Junio último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1836.—Dolaberriaque.—Sr. Gobernador en comision del Almaden.—Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. para que se sirva mandarlo noticiar á los interesados Lopez y Torre del comercio de plateria de esa ciudad, y que si lo cree conveniente se inserte en el boletin oficial de la provincia de su digno cargo para Gobierno de las personas á quienes pueda interesar.

Lo que he mandado publicar en este periodico para los fines que indica el Sr. Superintendente en el precedente oficio. Córdoba 25 de Julio de 1836.—Matias Guerra.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia de Córdoba y su partido.

Por D. Felipe de Quinta, Secretario de Audiencia en la Real de Sevilla, se me ha comunicado con fecha 15 del actual para su insercion en el boletin oficial de esta provincia la cir-

cular siguiente:

Regencia de la Real Audiencia de Sevilla.
Por el Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, se ha comunicado á este tribunal con fecha 30 del anterior la Real orden que sigue. = A pesar de lo espresamente dispuesto en el artículo 75 de las ordenanzas de las Audiencias se reciben diariamente en la Secretaría de mi cargo representaciones y solicitudes de empleados en la administracion de justicia sin que sean dirigidas por los Regentes del Tribunal territorial. Tambien se presentan otras muchas pretenciones por particulares, sobre materias de que está espresamente mandado por el decreto de 21 de Marzo de 1834, que no se dé curso, y otros sobre objetos de que la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España e Indias debe instruir el correspondiente expediente para en su razon consultar á S. M. Todo ocasiona complicacion en este Ministerio distrayendo su atencion ya á objetos del detal y de simple instruccion, ya á otros que para la mas pronta y conveniente resolucion de los negocios deben llegar á él en estado de dictar la definitiva. Y deseando S. M. que se cumpla puntualmente lo mandado y á fin de evitar todo motivo de duda, se ha servido determinar: 1.º Que los Ministros, Fiscales y demas Subalternos de las Audiencias, dirijan por conducto del Regente las solicitudes que quieran hacer al Gobierno, cualquiera que sea su objeto, excepto el del caso en que tenga que quejarse de aquel pues entonces lo podrá hacer directamente; el cual informado acerca de la certeza de los hechos que se espongan, expresará su dictamen sobre la pretension: 2.º Que los Jueces de 1.ª instancia dirijan por el mismo conducto las solicitudes de su interés personal, cualquiera que sea no conteniendo queja contra el Regente, sobre los que podrán representar directamente; á cuyas instancias se dará la misma instruccion indicada en el artículo precedente: 3.º Que los Jueces de primera instancia hagan presente á la Audiencia las dudas, observaciones y cosas de un interés público que ocurran en sus juzgados, relativas á el ejercicio de sus funciones y á la administracion de Justicia; para que aquella determine en uso de sus facultades lo que corresponda con arreglo á las leyes, ó promueva en su caso la declaracion ó resolucion del Gobierno conforme á lo dispuesto en el artículo 86 del reglamento provisional para la administracion de Justicia, de 26 de Setiembre ultimo: 4.º Que los promotores fiscales, y demas dependientes y subalternos de todas clases de los juzgados, y los escribanos numerarios y reales de partido entreguen al respectivo Juez sus instancias, cualquiera que sea su objeto, para que informando sobre los hechos que en ellas se espongan y manifestando su parecer, las dirijan al Regente de la Audiencia territorial, que las dará el curso correspondiente con su informe; pero en el caso de tener que quejarse dichas per-

sonas del Juez por no haber hecho derecho á sus reclamaciones, podrán acudir directamente al Regente: 5.º Que todas las solicitudes contrarias á lo dispuesto en el citado decreto de 21 de Marzo, queden sin curso, y que para que llegue á noticia de todos y no se pueda alegar ignorancia se hagan insertar sus disposiciones en los boletines oficiales de las provincias: 6.º Que las solicitudes á Promotorías fiscales se remitan á la respectiva Audiencia por los interesados no dando curso á las que directamente se presenten en este Ministerio: 7.º Que se presenten en la seccion de Gracia y Justicia, para que por ella se dé el curso correspondiente, quedando sin él las que se dirijan directamente á este Ministerio, las instancias sobre escribanías numerarias, notarías de Reinos, su provision ó suspension, sobre creacion ó supresion de los mismos oficios, sobre dispensa de los requisitos que se exigen para su obtencion, ó del servicio y otras circunstancias con que se hayan concedido; sobre expedicion de titulos de propiedad de los mismos, y para servir por interin ó en calidad de Tenientes en su respectivo caso: sobre concesion de facultad de nombrar teniente al que no la tenga: sobre expedicion de carta, ó sea cedula de subcesion en las grandezas de España y titulos de Castilla; acerca de consignacion de alimentos á las viudas de poseedores de mayorazgos sobre las rentas de los mismos; sobre enagenacion, permuta de bienes vinculados, é imposicion de cualquier gravamen á los mismos, ó alteracion y modificacion de ciertas clausulas que se pueden relajar por el Gobierno; sobre legitimacion, adopcion y emancipacion, sobre dispensa de edad y otros requisitos de ley practicas ó estatutos particulares, para poder ejercer ciertos derechos, administrar los bienes y otras semejantes, y del servicio pecuniario que deba hacerse en su caso: 8.º que estas Reales determinaciones se hagan publicas por medio de los boletines oficiales de las provincias. Todo lo que de Real orden digo á V. S. para los efectos consiguientes y cumplimiento en la parte que lo exige. = Dada cuenta de la Real orden inserta al expresado superior tribunal, fué obedecida y mandada circular á los Jueces de primera instancia de su territorio, por medio del boletin oficial. = Lo que de orden del mismo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. = Dios guarde á V. muchos años. = Sevilla 15 de Julio de 1836. = Don Felipe de Quinta, = Srs. Jueces de primera instancia del territorio de este tribunal.

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y gobierno en los casos que ocurran. = Dios guarde á VV. muchos años. = Córdoba 26 de Julio de 1836. = José María de Trillo. = Srs. Jueces de 1.ª instancia de los partidos de esta provincia.

AVISO OFICIAL.

Juzgado de la Subdelegación de Rentas de esta Provincia.

En dicho Juzgado y por testimonio del escribano de él se ha seguido y aun pende causa contra María de Barrios, vecina de la villa de Villafranca por aprehension de 24 cigarros de contrabando, en la cual con vista de la petición fiscal, y el parecer del Sr. Asesor adjunto recayó la providencia que dice así:

En la ciudad de Córdoba á veinte y un dias del mes de Julio de mil ochocientos treinta y seis, el Sr. D. José Lopez Garcia, Intendente Subdelegado de Rentas Reales de ella y su provincia; habiendo visto esta causa lo espuesto por la parte fiscal, y parecer del Sr. Asesor adjunto su Sría. dijo: debia de declarar y declaró el comiso del tabaco aprehendido, y condenó á la María de Barrios en las costas ocasionadas apercibiendola que de reinsidir en lo sucesivo en delito de igual naturaleza será castigada con mayor rigor, é insertándose en el boletín oficial este proveido. Y por este su auto que su Sría. proveyó con acuerdo y parecer del Sr. su Asesor así lo mandó y firmaron de que doy fé. — José López Garcia. — Antonio Ramirez de Arellano. — José Enriquez.

OTRO.

D. José Gutierrez Pretel Abogado de los tribunales Nacionales y Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Bujalance &c.

Hago saber como en este mi Juzgado y por la Escribanía del infrascripto se siguen autos sobre la subcesion y mejor derecho al vinculo fundado en la villa de Cañete las Torres por Alonso Ruiz oficial en los cuales se ha proveido auto llamando á cuantos se consideren con derecho á él. Y para que así se verifique se fija el presente aviso señalando el término de 30 dias que principián á contarse desde el de su publicacion para que los que tengan que deducir algun derecho así lo ejecuten, en la inteligencia que pasado dicho término les parará el perjuicio que háya lugar pues que se fallará sin su audiencia. Bujalance veinte y tres de Julio de mil ochocientos treinta y seis. — José Gutierrez Pretel. Por mandado de su Señoría, Pedro de Herrera.

OTRO.

D. José Gutierrez Pretel Abogado de los tribunales Nacionales y Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Bujalance.

Hago saber: como en en este mi Juzgado y por la Escribanía del infrascripto se sigue un expediente instruido á instancia de D. Pedro Morales Barona Promotor fiscal interino que fué en esta ciudad, denunciando por bienes mostrencos un pedazo de tierra calma sito en este término de cabida de mas de doce fanegas de cuerda conocido vulgarmente por los Manchones de Gavia lindante con otros terrenos nombrados las Pedreras y el poyo de los Perros, cuya denuncia he mandado por mi auto de diez y ocho del actual se publique por término de catorce meses que principián á contarse desde referido dia para que los que se consideren con derecho á ello lo deduzcan en este mi Juzgado bajo apercibimiento que pasado dicho término sin hacerlo se sentenciará la causa segun está prevenido por la instruccion del ramo. — Bujalance diez y nueve de Julio de mil ochocientos treinta y seis. — José Gutierrez Pretel. — Por mandado de su Sría. Pedro de Herrera.

Ministerio de Hacienda militar de esta provincia,

HOSPITALES.

El Ordenador Gefe principal en comision de la Administracion militar del distrito de la Capitanía general de Aragon.

Habiendose determinado por Real orden de 5 del actual que se convoque á nueva subasta para contratar el servicio de la hospitalidad militar de la plaza de Ceuta, por tiempo de dos años, contados desde el dia en que se comunique la soberana aprobacion, segun el pliego de condiciones redactado por la Intervencion de este ejército en virtud de disposicion superior, he señalado para el unico remate que ha de celebrarse en esta Ordenacion el 19 de Agosto proximo á las doce de su mañana, en los estrados de la misma dependencia, sita en el patio de la Contratacion de los Reales Alcázares; en cuya secretaría se hallará de manifiesto el citado pliego de condiciones.

Lo anuncio al público para que las personas que quieran interesarse en el referido asiento, acudan con sus proposiciones á esta ordenacion por sí ó por medio de apoderados competentemente autorizados, ó las dirijan por conducto de los respectivos comisarios de guerra con la debida anticipacion. Y para que llegue á noticia de todos, he acordado que al presente edicto se dé la publicidad prevenida en la Real instruccion de 28 de Marzo de 1832. Sevilla 18 de Julio de 1836. — Juan Butler. — Manuel de Laseras, Secretario. — Es copia. — Manuel de Robles.

Córdoba: Imprenta de Santaló Canalejas y Compañía.